TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-066/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETLÁN EL CHICO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22 CON CABECERA EN IZUCAR DE MATAMOROS.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad, promovido por la Coalición “5 de Mayo”, a través de Ramón Francisco Cañongo Sánchez, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Huehuetlán el Chico, en contra del cómputo final de miembros del Ayuntamiento, declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría respectiva.

ANTECEDENTES DEL CASO

Año dos mil trece

I. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

II.- Sesión de Cómputo municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Chico, Puebla, realizó la sesión de cómputo, obteniendo los siguientes resultados que fueron consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLAN EL CHICO.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	1,955	UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
5 de Mayo	1,917	UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
PT	0	CERO
Movimiento Ciudadano	26	VEINTISÉIS
PSI	1,116	UN MIL CIENTO DIECISÉIS
VOTOS NULOS	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	5,188	CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	CON LETRA
PUEBLA UNIDA / MOVIMIENTO CIUDADANO	1,981	UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal Electoral mencionado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos comunes postulada por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.

III.- Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio, la Coalición “5 de Mayo” promovió por conducto de su representante, recurso de inconformidad.

IV.- Trámite ante el Consejo Municipal Electoral

El quince de julio la Coalición Puebla Unida, por medio de su representante, presentó escrito, apersonándose como tercero interesado.

V.- Trámite ante este Tribunal

1.- El veintidós de julio, mediante oficio IEE/DJ-350/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el control de recepción del Oficial de Partes.

2.- Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, de seis de agosto, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-066/2013; y se ordenó turnar el expediente

respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

3.- Mediante acuerdo de quince de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, se reconoció la personalidad del actor, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas y se realizó sendo requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

4.- El veinte de agosto, se tuvo dando cumplimiento al punto inmediato anterior, se reconoció la personalidad del tercero interesado, asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

5.- El doce de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó se admitiera éste medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

6.- En cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día doce de septiembre, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad se encuentra fundamentada en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

338 fracción III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; siendo la vía idónea conforme al artículo 351 de la última ley citada.

SEGUNDO.- Antes de entrar al estudio de fondo por ser de orden público y estudio preferente, este Tribunal analizará si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad deducidas de las manifestaciones del por el actor, además de las que se nfieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	**643 Básica**		X				X			

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla

antes señalada, se actualizan las causales de nulidad en estudio.

CUARTO.- Por lo que respecta a la casilla **643 básica,** el recurrente se duele en el sentido de que en la misma se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código."*

Al respecto resultan aplicables los contenidos de los artículos 141 y 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que textualmente refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- *Los ciudadanos que integren las Casillas deberán reunir los requisitos siguientes:*

I.- *Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;*

II.- *Gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

III.- *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

IV.- *Residir en la sección electoral respectiva;*

V.- *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, de cualquier jerarquía;*

VI.- *No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate;*

VII.- *Haber participado y aprobado los cursos de capacitación electoral que impartan los Consejos Distritales; y*

VIII.-*No ser Ministro de algún culto religioso.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 275.- *Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:*

I.- *Si estuviera el Presidente pero no se presentara alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;*

II.- *En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, éste último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;*

III.- *Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;*

IV.- *Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;*

V.- *Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y*

VI.- *Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las nueve horas como máximo, los representantes de los partidos políticos ante la Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes;*

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) *La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*

b) *En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la

elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electorales y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Al respecto debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, documentos con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de la Materia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla en estudio, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio del año dos mil trece, la copia certificada de escrutinio y cómputo y finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
643 básica	PRESIDENTE	Pérez Esteban Youbsy	Youbsy Pérez Esteban	COINCIDE
	SECRETARIO	Olivar Rosas Doroteo	Doroteo Olivar Rosas	COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	Adame Lucas María Guadalupe	Karen Liliana Ávila Flores	SEGUNDO ESCRUTADOR TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR
	2° ESCRUTADOR	Ávila Flores Karen Liliana	Benedictino Luna Castillo	SUPLENTE GENERAL TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTES GENERALES	Aguilar Pérez María Francisca Luna Castillo Benedictino Vega Sosa Esperanza		

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que su integración se realizó conforme a lo establecido por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada la casilla y una vez que se cumplió el horario que establece la propia disposición, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en el encarte de fecha siete de julio de dos mil trece analizado, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en

consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, consecuentemente, el agravio esgrimido por el recurrente respecto de la casilla en estudio debe declararse **INFUNDADO**.

QUINTO.- Por lo que hace a la casilla 643 básica de las instaladas en el municipio de Huehuetlán el Chico, Puebla, el actor aduce que se vulnera lo establecido en los artículos 141 fracción VI y 377 fracciones II y VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla por lo siguiente:

1) Por la ilegal designación de Youbsy Pérez Esteban como presidente de mesa directiva de casilla, al tener un vinculo de consanguinidad con Rogelio Pérez Casales, candidato electo a Presidente Municipal, de Huehuetlan el Chico, postulado por la Coalición Puebla Unida candidatura en común.

2) Que durante la jornada electoral existieron actos de violencia física y moral en contra de los electores, hechos que fueron denunciados ante la presidenta de mesa directiva de la casilla en mención, y que además indicaba a los ciudadanos que debían de votar por el Candidato de la Coalición Puebla Unida,

3) Refiere que dicha situación fue reincidente por mas de ochenta veces, ejerciendo coacción sobre los electores y como consecuencia incidiendo en la voluntad de los ciudadanos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4) Que Lucio Tlatenchi Aguilar, Presidente del Consejo Municipal Electoral en Huehuetlán el Chico, guarda parentesco consanguíneo con Martha Tlatenchi Aguilar, candidata electa a regidora propietaria postulada por la Coalición Puebla Unida.

Expuesto lo anterior y pese a que la parte actora señala más de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal advierte que el actor hace valer la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *"Haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*, toda vez que aduce que existe parentesco consanguíneo entre la presidenta de la mesa directiva de dicha casilla y el candidato que resultó triunfador por la Coalición Puebla Unida y parentesco entre el presidente del Consejo Municipal de Huehuetlán el Chico.

Para el estudio, es preciso establecer lo siguiente:

Se entiende por parentesco el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. [1]

Marco Normativo

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2011

DE LOS ÓRGANOS EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 127

Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:
I.- *Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;*
II.- *Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;*
III.- *Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y*
IV.- *Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz y sin voto.*
Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

Artículo 129

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:
I.- *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
II.- *Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;*
III.- *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
IV.- *Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;*
V.- *Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;*
VI.- *Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
VII.- *No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*
VIII.- *No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;*
IX.- *No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*
X.- *No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y*
XI.- *No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.*

Artículo 130

Los Consejeros Electorales y los Secretarios de los Consejos Municipales serán designados por el Consejo General a propuesta de su Consejero Presidente, conforme al procedimiento a que se

refiere el artículo 113 de este Código a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.
Los Consejeros Electorales y los Secretarios propietarios y suplentes de los Consejos Municipales, durarán en sus cargos el tiempo del proceso electoral para el que fueron designados.
Los Consejos Municipales, para el desarrollo de sus actividades, contarán con el personal eventual a que se refiere el Capítulo IV de este Título.

Artículo 132

Dentro de los diez días siguientes a su designación, los Consejeros Electorales elegirán, de entre ellos mismos, al Consejero Presidente. En caso de que transcurrido dicho término no se hubiere nombrado, el Consejo General procederá a designarlo.

Artículo 133

Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.
A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 134

Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:
***I.-** Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General, el Consejo Distrital respectivo y demás disposiciones relativas;*
***II.-** Desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;*
***III.-** Recibir directamente y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos;*
***IV.-** Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las Casillas correspondientes a su demarcación territorial que acrediten para la jornada electoral;*
***V.-** Fijar en el exterior del local del organismo correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección;*
***VI.-** Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;*
***VII.-** Declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido;*
***VIII.-** Proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral;*
***IX.-** Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados del cómputo municipal;*
***X.-** Informar durante el proceso electoral al Consejo General, por conducto de los Consejos Distritales, sobre el desarrollo de sus funciones cuando sean requeridos para ello;*
***XI.-** Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Municipal, remitiendo un tanto de éstas al Consejo General; y*

XII.- *Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.*

Artículo 136

Corresponde a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales:
I.- *Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal;*
II.- *Someter al Consejo Municipal para su aprobación, los asuntos de su competencia y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados;*
III.- *Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos;*
IV.- *Disponer el mecanismo de entrega a los Presidentes de las Casillas, en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo desearen, de la documentación y material electoral necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;*
V.- *Dar a conocer los resultados preliminares y del cómputo municipal, mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo;*
VI.- *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo Municipal y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y del Consejo Distrital correspondiente;*
VII.- *Remitir al Consejo General copia de las actas de las sesiones;*
VIII.- *Coordinar y auxiliar a las Casillas que se instalen en su demarcación territorial;*
IX.- *Integrar y remitir el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos al Consejo General;*
X.- *Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Municipal, en los términos que señala este Código; y*
XI.- *Las demás que les confiere este Código, el Consejo General, el Consejo Distrital y disposiciones aplicables.*

Artículo 141

Los ciudadanos que integren las Casillas deberán reunir los requisitos siguientes:
I.- *Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;*
II.- *Gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
III.- *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
IV.- *Residir en la sección electoral respectiva;*
V.- *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, de cualquier jerarquía;*
VI.- *No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate;*
VII.- *Haber participado y aprobado los cursos de capacitación electoral que impartan los Consejos Distritales; y*
VIII.- *No ser Ministro de algún culto religioso.*

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 476.- *El parentesco es por consanguinidad afinidad o civil.*

Artículo 477.- *Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

Artículo 478.- *Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.*

Artículo 481.- *Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.*

Artículo 482.- *La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor.*

Artículo 483.- *La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de el proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.*

Sentado el marco normativo este cuerpo colegiado procede al análisis de los agravios hechos valer por el promovente:

A) En primer término, este Tribunal deberá determinar si Youbsy Pérez Esteban se desempeño como presidente de la mesa directiva en la casilla 643 básica, tomando en consideración la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión y el encarte de siete de julio de dos mil trece, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

De los elementos probatorios referidos, se desprenden los datos que se precisa en el cuadro que se inserta:

CASILLAS	ENCARTE/NOMBRAMIENTO	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES

643 BÁSICA	PRESIDENTE	PÉREZ ESTEBAN YOUBSY	YOUBSY PÉREZ ESTEBAN	ACTUO COMO PRESIDENTE LA CIUDADANA QUE AFIRMA EL ACTOR

En efecto, asiste razón a la actora, ya que en la casilla 643 básica la ciudadana Youbsy Pérez Esteban se desempeño como presidente de la mesa directiva de casilla situación que puede corroborarse en el encarte y la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, en donde aparece su nombre y firma en el apartado respectivo.

En ese orden de ideas, del acta de sesión permanente del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetlán el Chico, Puebla, se desprende que Rogelio Pérez Casales y Marha Tlatenchi Aguilar resultaron candidatos ganadores a Presidente Municipal y regidora, respectivamente, de Huehuetlán el Chico, candidatos comunes postulados por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de los siguientes documentos: a) Acta de nacimiento de Youbsy Pérez Esteban y b) Acta de nacimiento de Rogelio Pérez Casales, documentales públicas con valor probatorio pleno en virtud de que fueron expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de determinar si existe o no una relación filial consanguínea entre la Presidenta de la mesa directiva de casilla 643 básica y el Presidente Municipal electo en el Municipio de Huehuetlán el Chico.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Actas de nacimiento

Nombre de la persona registrada	**Padres**	**Abuelos**
Youbsy Pérez Esteban	Amado Pérez Casales Verónica Esteba Contreras	Inês Pérez Rivera Enedina Casales Roldán Gabriel Esteba Casales Rigoberta Contreras Ariza
Rogelio Pérez Casales	Inés Pérez Rivera Enedina Casales de Pérez	----------

Con los datos contenidos en el cuadro anterior, se tiene por acreditado que Youbsy Pérez Esteban es hija de Amado Pérez Casales y que este tiene los mismos apellidos que Rogelio Pérez Casales (candidato electo), por lo que se presume que pueden ser hermanos.

Sin embargo, en autos no obra prueba indubitable que permita a este cuerpo colegiado determinar que dichos ciudadanos son hermanos. Por lo que no es dable afirmar que Youbsy Pérez Esteban, presidenta de la mesa directiva de la casilla 643 básica, es sobrina o no de Rogelio Pérez Casales, Presidente Municipal electo en el Municipio de Huehuetlán el Chico.

Cabe destacar que el actor omitió aportar la prueba conducente que permitiera a este Tribunal tener certeza respecto al parentesco de la funcionaria electoral, y del candidato electo, siendo dicha prueba idónea el acta de nacimiento de Amado Pérez Casales.

Ahora bien, en el supuesto de quedar acreditado que Youbsy Pérez Esteban fuera sobrina de Rogelio Pérez Casales, el parentesco sería de tipo consanguíneo en

línea colateral en tercer grado y dicha situación no actualizaría la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 141 del código de la materia pues no se trata de un parentesco en línea directa sino transversal.

Lo anterior quedaría demostrado con el siguiente cuadro esquemático:

<table>
<tr><td colspan="2">Inés Pérez Rivera
(Padre de Rogelio Pérez Casales)
Posible antepasado en común</td></tr>
<tr><td>Amado Pérez Casales</td><td>Rogelio Pérez Casales
Tío/sobrina
3°G</td></tr>
<tr><td>Youbsy Pérez Esteban</td><td></td></tr>
</table>

Por otra parte, la actora refiere que durante el día de la jornada electoral existieron actos de violencia física y moral, además de que a su parecer, la presidenta de la mesa directiva de la casilla 643 básica, durante la jornada electoral, indicaba a los ciudadanos que deberían de votar por el candidato de la Coalición Puebla Unida, por su situación particular, es decir, por el lazo de parentesco que argumenta, une al candidato a Presidente Municipal de Huehuetlán el Chico con la presidenta de la mesa directiva de casilla 643 básica.

En ese orden y toda vez que el actor no aporta prueba tendiente a demostrar su dicho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 356 del código de la materia, este Tribunal realizó un análisis minucioso al expediente que ahora se resuelve, advirtiendo que en la copia certificada del escrito de incidentes, la cual obra a foja 000025, se consignó lo siguiente:

"**9:10** *La presidenta de la casilla youbsy Pérez Esteban indicó en la mampara por quien votar a las Señoras Isidra Díaz Pérez y*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Adela Correa Cazales, ignorando los reclamos del representante de Partido.

***12:00** La presidenta de Casilla entregó cuatro boletas dos para Presidente y dos para diputado al Sr. Silvestre García Flores sin mediar razón alguna.*

***14:30** La Presidenta de Casilla youbsy Pérez Esteban permitió votar al señor Edwin Pineda Sánchez sin presentar Credencial de elector (continua al reverso de la hoja parte de la incidencia). adicionalmente (sic) la presidenta misma. youbsy Pérez Esteban Constantemente les dice alos (sic) electores "Voten por el pan, suerte". funciones estas que no les corresponden, Por lo que solicito atentamente, anular la elección en esta Casilla, ya que la misma Presidenta de Casilla no cumple con el principio de imparcialidad en la elección.*

no (sic) omito decir que la señora youbsy Pérez Esteban es sobrina del Candidato Rogelio Perez Cazalez."

Del contenido del escrito de incidentes se desprende que existe la manifestación de diversas irregularidades presuntamente ocurridas en la casilla en estudio, sin embargo no pueden adminicularse con otros elementos que obren en el expediente por lo que tales afirmaciones de la parte actora, la verdad conocida y el sano raciocinio que guarden entre sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados exclusivamente con valor de indicio, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consecuentemente el agravio del actor deviene **INFUNDADO** por carecer de sustento jurídico, pues no demuestra las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se llevó a cabo la violencia física o moral, ni mucho menos porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la referida causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, agregando

que, además, es necesario que se acredite el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión.

B) Ahora bien, respecto al parentesco consanguíneo que aduce la parte actora existe entre Lucio Tlatenchi Aguilar, Presidente del Consejo Municipal Electoral en Huehuetlán el Chico, y Martha Tlatenchi Aguilar, candidata electa a regidora propietaria, este Tribunal procedió a analizar los siguientes documentos: a) Acta de nacimiento de Lucio Tlatenchi Aguilar y b) Acta de nacimiento de Martha Tlatenchi Aguilar, documentales públicas con valor probatorio pleno en virtud de que fueron expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Actas de nacimiento

Nombre de la persona registrada	**Padres**	**Abuelos**
Lucio Tlatenchi Aguilar	Eufemio Tlatenchi Palma Merced Aguilar Rivera	Romualdo Tlatenchi Melita Palma Bardomiano Aguilar Petra Rivera
Martha Tlatenchi Aguilar	Eufemio Tlatenchi Palma Merced Aguilar Rivera	Romualdo Tlatenchi Amelia Palma Bardomiano Aguilar Figueroa Petra Rivera Barrera

De lo anterior, este Tribunal advierte que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que Lucio Tlatenchi Aguilar es hermano de Martha Tlatenchi Aguilar, candidata a regidora,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

con lo cual se acredita el parentesco por consanguinidad en línea recta, en primer grado.

Sin embargo, ello no era razón suficiente para afirmar que se había violado el principio de imparcialidad, pues el funcionario electoral no estaba obligado a excusarse, al no tener impedimento alguno para ello, en razón de lo siguiente:

1.- Porque la designación de Lucio Tlatenchi Aguilar como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Huehuetlan el Chico, fue ajustado a derecho y de manera previa al registro de candidaturas, toda vez que fue nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el ocho de marzo de dos mil trece y el registro de la planilla postulada por los Candidatos comunes de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, en la que Martha Tlatenchi Aguilar contendió como regidora propietaria en la posición número seis y que resultó electa, fue aprobada por el Consejo General en cita, el ocho de mayo de dos mil trece.

2.- Porque el actor no toma en consideración que la sola intervención del Presidente del Consejo Municipal no representa la voluntad de la totalidad de los miembros que conforman el Consejo Municipal Electoral como órgano colegiado, siendo que todo acto emanado de las autoridades electorales, en este caso, de una autoridad electoral municipal, debe ser adoptado de manera colegiada, por mayoría y no por uno o dos de sus integrantes.

3.- Asimismo, tampoco se encontraba obligado a excusarse el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Chico, Puebla para poder conocer y resolver acerca de todas las cuestiones inherentes al proceso electoral de mérito; pues no tiene por sí, la facultad de adoptar decisiones que trasciendan a los actos emanados de todas y cada una de las etapas que conforman a un proceso electoral, dado que las resoluciones y acuerdos que adopta el consejo no son unipersonales sino colegiadas, y si bien es cierto, el Presidente cuenta con un voto de calidad en caso de empate, lo cierto es, que el actor, no hizo valer alguna circunstancia especial o concreta, que diera lugar a establecer si en la especie, se dio o no esa supuesta intervención y que la misma, hubiere sido sustancial para considerar que se actualizó un supuesto de parcialidad, bajo conductas irregulares desplegadas por el Presidente del citado consejo que beneficiaran o perjudicaran a alguna de las partes, o que fueran contrarias a Derecho.

4.- De las pruebas aportadas tampoco se advirtió parcialidad en favor de la planilla postulada por la candidatura comun de Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, por parte de las integrantes de la autoridad electoral municipal, ni tampoco se adujeron o se demostraron circunstancias concretas en las que el funcionario en cuestión hubiese actuado en beneficio del candidato con el que se le vincula.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia
Novena Época, Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII,
Noviembre de 2005
Pag. 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

De lo anterior se advierte que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; pues, en ambos casos, la finalidad del órgano reformador es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con imparcialidad, independencia y en estricto apego a la normatividad aplicable, suprimiendo toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones.

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Acción Nacional
VS
Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas
1/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.*

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—28 de marzo de 2007.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.—16 de abril de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010 .—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María de Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

En esa tesitura, este Tribunal considera que en atención a la existencia de mecanismos de designación de los funcionarios electorales, que llevan inmersos el cumplimiento de requisitos que aseguren no sólo la calidad de imparcial, sino también de objetividad, legalidad, certeza, independencia y profesionalismo, no debe considerarse de manera razonable que se violenta el principio de imparcialidad por el solo hecho de existir una relación de parentesco entre las personas que tienen funciones de autoridades electorales y las postuladas para integrar a los órganos del poder público, pues resulta insuficiente la simple presunción de parcialidad de la autoridad electoral para modificar o anular los resultados de una elección, al privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados y, en atención a este principio, debe demostrarse que la persona tildada de parcial tiene facultades que la hagan apta para incidir en el proceso electoral y que efectivamente desplegó conductas en contra de su deber de mantenerse neutral y conducirse conforme a Derecho.

Por último, este Órgano Colegiado estima que la elección cumplió con los principios rectores de la materia electoral, dado que por un lado, por cuanto hace al Presidente de dicho Consejo, no se denunciaron ni tampoco demostraron conductas irregulares o infractoras de la norma electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que hayan sido desplegadas por parte de dicho servidor electoral; por tanto, no existió una afectación a los principios de imparcialidad e independencia que deben regir el actuar de toda autoridad electoral.

Por todo lo anterior, el agravio esgrimido por la parte actora deviene **INFUNDADO**.

SEXTO.- La Coalición impugnante señala que en la casilla 643 básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"...Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que:

a) Se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o

b) Se expulsó a los representantes de la misma.

c) No exista causa justificada para ello.

Este Tribunal advierte que del análisis realizado a la copia certificada del escrito de incidentes de la casilla en cuestión, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del código en cita, consigna diversas irregularidades en la casilla en estudio, sin

embargo de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se desprende que se encuentra firmada autógrafamente por el representante de la actora, quedando demostrado que ese partido sí contó con representantes en las mesas directivas de casilla.

Cabe hacer mención que la Coalición recurrente, por su parte, no aportó mayor elemento de prueba para demostrar su pretensión de nulidad, en términos de lo establecido por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ello, este Tribunal determina que la pretensión de nulidad del actor resulta **INFUNDADA**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición “5 de Mayo”, en contra de los resultados

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Chico, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos que se precisaron en los considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetlán el Chico, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos comunes postulada por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA TERCERA INTERESADA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**